

AÑO DE 1859. Martes 23 de agosto. NÚMERO 101.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 485.

Encargando la averiguacion del paradero de don Telesforo Armesto Viñuesa, natural de Villafranca del Vierzo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

Ignorándose el paradero de don Telesforo Armesto Viñuesa, natural de Villafranca del Vierzo en la provincia de Leon, y sujeto al sorteo para el reemplazo ordinario del ejército del año actual; espero se sirva V. S. averiguar si existe en esa provincia, y en caso afirmativo dar conocimiento á esta Direccion del punto de su residencia.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á inquirir el paradero del sugeto que se cita, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones que practiquen en el plazo de quince dias. Orense agosto 19 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 486.

Anunciando el fallecimiento del traficante en quincalla, Antonio dos Santos, natural de Lugo.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalva en comunicacion de 7 del actual me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva disponer á la posible brevedad que á medio del Boletin oficial de esa provincia, se anuncie el fallecimiento del que decia llamarse Antonio dos Santos, natural de la ciudad de Lugo, casado con Isabel Sanchez, traficante en quincalla, ocurrido en la cárcel de Baamonde el 5 de setiembre último, para que si alguna persona pudiese suministrar noticias conducentes á su identificacion, asi como á averiguar quiénes sean y dónde residan los mas inmediatos parientes de dicho sugeto, lo verifique á la mayor brevedad, bien ante este juzgado, bien ante la autoridad de su domicilio para que este á su vez lo comunique á este mismo juzgado; y por último, para que las personas que resulten ser sus parientes, que riendo mostrarse parte en el procedimiento, lo ejecuten dentro del término de treinta dias; esperando que V. S. tenga á bien participar á este juzgado haber tenido efecto la expresada publicacion á los fines oportunos.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes y demas funcionarios públicos, dependientes de mi autoridad, procuren indagar quiénes sean y dónde residan los parientes mas cercanos del finado, y caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Gobierno. Orense agosto 19 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

2.ª QUINCENA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1859.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	34	»	22	27,75	33·25	36	59	37 66	50·83	» ·76	» ·67	2·40
Bande.	52	22	30	44	44	32	52	32	50	» ·88	» ·88	2
Carballino.	50	»	22	36	34	32	70	26	72	1	» ·84	3
Celanova.	54	»	30	40	38	36	54	26	60	» ·82	» ·84	3
Ginzo.	47·50	24·50	26·58	25·59	44	22·18	53·28	29·59	46	» ·94	»	3·12
Orense.	36	15	20	38	40	25	58	30	85	1 ·06	» ·83	3
Ribadavia.	56	»	31	30	32	»	60	30	50	» ·60	»	4
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	48	22	36	36	44	50	66	32	49	1 ·06	1 ·06	5
Verin.	33,50	17	27	27·25	36	24	53	27	42	1	»	3·50
Viana.	64	»	27	»	32	»	58	19	27	1	1	3

Orense 31 de julio de 1859.=P. A., *Calixto Varela de Montes.*

SEGUNDA SECCION.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion del dia de hoy, acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, bajo las bases establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

	Rs. vn.
Doña Rosa Fernandez, de Turzás en Aguas Santas.	400
Dámaso Martinez, de Allariz.	300
José Bretaña, de Orraca en Piñeiro.	200
Pedro Fidalgo, de Aguas Santas.	300
Agustin Perez, de idem.	300
Fernando Cid, de Arajo en Urrós.	200

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Manuel Vazquez, de Suatorre en Ambia. . 300
Pedro de Santiago, de Villameá en idem. . 200
Cayetano Sobrino, de Santa Eufemia en idem. . 200

Ayuntamiento de Junquera de Ambía.

José Cid, de Siota. . 300

Ayuntamiento de Taboadela.

Lorenzo Santás, de Outeiriño en la Touza. . 300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Lovera.

Ramon Fernandez, de Souto en Montelongo. . 200

Ayuntamiento de Lovios.

Domingo Gomez, de Araujo. . 200
Maria Antonia Lopez, de idem. . 200

Ayuntamiento de Muiños.

Benito Escudero, de Soutelo en Farnadeiros. . 300

Ayuntamiento de Verea.

José Feijó, de Orille. . 200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

Salvador Rodriguez, de Partovia. 300
Agustin Romero, de Mudelos. . 300
Andrés Collazo, de Vilaboa. . 200

Ayuntamiento de Boborás.

Manuela Fernandez, de Jubences. 200
Benito Taboada, de Albarellos. . 200
Pastor Lopez, de Feás. . 200

Ayuntamiento de Cea.

Felipe Gonzalez, de Vales en Osera. . 300

Ayuntamiento de Maside.

Manuel Alvarez, de Pazos en Pungin. . 400
José Fernandez, de Pungin. . 200
José Vazquez Taga, de idem. . 200

Ayuntamiento de Irijo.

Pedro Taboada, da Lama en Campo 300
Hilario Marnotes y Taboada, do Campo. . 300
Francisco Fernandez, de Corneda 300
Josefa Otero, de idem. . 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Bola.

Silvestre Cortiñas, de las Quintas en Santa Baya. . 500
Agustin Fernandez, de id. id. . 300

Ayuntamiento de la Merca.

Francisco Vieira, de Forjás en Proente. . 300
Manuel Tain, de Olás . 300
Benito Feijó, de Fontao en Corbitlou. . 200

Ayuntamiento de Gomesende.

Juana Estevez, do Pao. . 200
Pedro Sotelo, de idem. . 200
Juan Maria Fernandez, de idem. 200

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.

Ayuntamiento de idem.

Manuela Diaz, de Morgade. . 300
Manuel Blanco, del Barrio de Baronzás. . 300
Juan Manuel Canella, de Ganade. 300
Gabriel Estevez, de Loureses en Aguis. . 300

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Benito Morgade, de Congostro. . 500
José Costa, de Sainza. . 300

Ayuntamiento de Sarreaus.

Francisco Garrido, de Bresmaus en Cortegada. . 300
Manuel Casal, de Ganade en Ginzo 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

D. Celestino Gonzalez, de esta capital. . 500
D. Francisco Gonzalez, de idem. 300
Benito Regueira, de idem. . 400
Pedro Gonzalez, de Reza. . 200
José do Ribo, de Sejalvo. . 200
Manuel Vazquez, de idem. . 200
Benito Fernandez, de idem. . 200
Manuel Cid, de Zain en idem. . 300
José Taboada, de Cotoriño en Santa Marina del Monte. . 300

Ayuntamiento de Amoeiro.

José Vazquez Ruas, de Santa Baya en Cornoces. . 200

Ayuntamiento de Barbadanes.

Juan Souto, de Sobrado. . 300
Manuel Cid, de idem. . 300
Javier Pateiro, de idem. . 300
Norberto Gonzalez, de idem. . 300
Ramon Gonzalez, de Bentraces en idem. . 300
Agustin Cid, de idem. . 300
Maria Silas, de idem. . 300
Doña Felicidad Fernandez, de Barbadanes. . 300
Antonio Santos, de Cima de Vila. 400
Don Pedro Cid, de Ponton. . 300
Manuel Freire, de Barbadanes. . 500
Juan Vidal, de Sobrado. . 300

Ayuntamiento de Coles.

Benito Fernandez, de Boco en id. 300
D. Francisco Diaz Rodriguez, de Gustey. . 300
Manuel Blanco y Diaz, de idem. . 300
Ramon Taboada, de idem . 300
Josefa de Agromayor, de Figueiredo. . 300
Ventura Fernandez, de idem. . 300

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Maria Josefa de Nóvoa, de Casujeto. . 300
Joaquin Rivera, de Ribas del Sil. 300

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Juan Mendez, de Cima de Vila. . 200
Buenaventura Cid, de Boeiros. . 200
Manuel Cid, de Agra en Melias. . 200
José Alvarez, de Peteiras en idem 200

Ayuntamiento de la Peroja.

Gregorio Rodriguez, de Fontelas en Armental. . 300
Andres Rodriguez, de Miralles en Villarrubin. . 300
José Seoane, de Outeiro en Carracedo. . 300

Ayuntamiento de Toén.

Ramona Martinez, de San Fiz en Puga. . 200
Juan Maria Perez, de Feá . 300
Francisco Lorenzo, de idem. . 400
Pedro Seijo, de Alongos . 200
Domingo Cadaya, de Puga. . 300
Lorenzo Sotelo, de Alongos. . 200

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas

Alonso Vide, de idem . 200
José Maria Canal, da Serra en Soutopenedo. . 200
Gabriel Salgado, de Soutopenedo. 200
Antonio Borrajo, de la Infesta en Gargantós. . 200
Jacinto Araujo, de Rante. . 300

Ayuntamiento de Villamarin.

Manuel Lopez, de Bouzas en Boimorto. . 200
Benito Falcon, de Villamarin. . 300
Servando Lopez, de Bouzas. . 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.

José Carreiro, de Amiudal. . 300
José Vazquez, de idem. . 300
Francisco Castro Fernandez, de Beresmo. . 300
José Castro Carril, de idem. . 300

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Ponciano Touza, de Santa Maria. 200
Campio Lopez, de idem. . 400
Julian Senra, de san Esteban. . 300
Josefa Senra, de idem. . 300
Antonio Armesto, de idem. . 300
Ramon Piña, de Prado. . 300

Ayuntamiento de Leiro.

Benito Fernandez, de Vieite. . 500
Manuel Gonzalez Valles, de Gomariz. . 400
Francisco Blanco, de Berán. . 300
Angela Blanco, de idem. . 300
Julian Fernandez, de idem. . 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Rio.

Juan Prieto, de Fondo de Vila. . 300

Ayuntamiento de Montederramo.

Manuel Perez, de Laza en Paredes. 400

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Monterrey.

Agustin de Nóvoa, de Villaza. . 300
D. Manuel Dominguez, de idem. 300

TOTAL. 31,900

Al participarlo á los interesados y al público para su debido conocimiento, no puedo menos de encarecer á los señores Alcaldes y Párrocos respectivos traten de que los acuerdos de esta Junta lleguen sin dilacion alguna á noticia de aquellos, á fin de que se presenten precisamente dentro del término de un mes que les está señalado, á percibir los préstamos que se les conceden, pasado el cual sin verificarlo se consideran sin efecto; advirtiendo á los de las cabezas de partido no paralicen, sin fundado motivo, el curso de las solicitudes que les presenten con aquel objeto para registrar, pues de lo contrario sufren un considerable perjuicio los peticionarios por no presentar aquellas en tiempo oportuno á esta Junta. Del celo y actividad de dichos funcionarios espero excitarán á los deudores de este Banco para que se presenten á satisfacer sus descubiertos puntualmente, pues de otro modo se les seguirán grandes perjuicios con los apremios, que esta Junta, aunque á pesar suyo, no puede menos de dirigir.

Orense agosto 19 de 1859.—El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian.* —*Santos Cid*, secretario.

TERCERA SECCION.

Número 487.

En la Gaceta de Madrid núm. 223 del jueves 11 de agosto se lee lo siguiente:

Determinando que las dependencias militares formen las hojas de servicios de los Milicianos Nacionales movilizados.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 24.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 5 del actual, al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida desde esta corte por D. Eusebio Perez Albeñiz, contador cesante de Aduanas, en la que, á consecuencia de haberse negado V. E., fundado en la Real orden de 26 de enero de 1856, á que por esa Capitanía general se le redacte la hoja de sus servicios militares, solicita se autorice á V. E., á fin de que, con presencia de los documentos que acompaña, se le redacte dicho documento por los servicios militares que prestó en la Milicia nacional expedicionaria desde Madrid á Cádiz en el año de 1823, por lo cual le fue expedido Real despacho de uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subteniente de ejército.

«Enterada S. M., y conformándose con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina respecto al particular en su acuerdo de 19 de julio próximo pasado, al propio tiempo que por su resolucion de 31 del citado mes de julio se ha servido autorizar á V. E., para que en vista de los adjuntos documentos se redacte al interesado por esa Capitanía general, una hoja de servicios en que se le acredite el tiempo sencillo y doble que en el año de 1823 estuvo movilizado desde su salida de esta corte hasta 1.° de octubre del mismo año; es su soberana voluntad que la citada Real orden de 26 de enero de 1857, no se entienda aplicable á los Milicianos nacionales movilizados con respecto al tiempo sencillo y doble servido durante la movilizacion, al cual puedan tener derecho segun las disposiciones vigentes, puesto que considerándose servicio puramente militar el que en tales casos se presta, es justo que á los que lo hayan hecho, se les dé por el ramo de Guerra un documento en que lo acrediten para los usos que les convenga, aun cuando con posterioridad no hayan tenido ingreso en el ejército ni en cuerpos francos.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 488.

En la Gaceta de Madrid núm. 220 del lunes 8 del actual se lee lo siguiente:

Reglamento de Instruccion pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de mi Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública.

Dado en San Ildefonso á 20 de julio

de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y RÉGIMEN DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPÍTULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.° En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administracion é inspeccion de los establecimientos de Instruccion pública del órden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.° Corresponde al Ministro de Fomento como Jefe superior de la Instruccion pública;

1.° Presidir, cuando asista, las sesiones del Consejo Real del ramo.

2.° Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instruccion pública, los actos solemnes á que asistiere.

3.° Conferir el grado de Doctor.

4.° Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotacion lo exija, segun las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.° Podrán conferir el grado de Doctor, por delegacion del Ministro de Fomento, el Director general de Instruccion pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II.

Del Director general de Instruccion pública.

Art. 4.° El Director general de Instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.° Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecucion.

2.° Dirigir la instruccion de los expedientes que deban decidirse por Real órden.

3.° Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Direccion general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.

4.° Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.

5.° Proveer á las necesidades de la enseñanza nombrando personas que la dén provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, segun reglamento, deba sustituirlas.

6.° Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotacion anual no llegue á 6,000 reales ni baje de 4,000.

7.° Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4,000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son jefes superiores.

8.° Conceder licencia por un mes á los Profesores; y hasta por dos meses, á los jefes, empleados y dependientes.

9.° Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demas á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real órden, y los de los destinos administrativos que le corresponda segun las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demas atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se le dén en los demas por que se gobierna la Instruccion pública.

Art. 5.° La Direccion general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administracion le está confiada.

Art. 6.° El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir tambien el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instruccion pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporacion, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, segun el órden de preferencia.

CAPITULO III.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 7.° Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instrucion pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la ley de Instruccion pública, está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.° El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.° Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1857.

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instruccion pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formacion de las listas examinará el Consejo:

1.° Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.

2.° Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del dia 1.° de febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variacion en el texto.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.° del art. 11.

Art. 14. Para el exámen de obras y formacion de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro comisiones, á saber:

1.° De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.

2.° De literatura y bellas artes.

3.° De ciencias exactas, físicas y naturales.

4.° De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó mas de estas comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reune las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certámen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formacion de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redaccion del programa que debe publicarse para cada asignatura segun el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligacion de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Direccion general de Instruccion pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este órden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligacion los Profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instruccion pública, será la toga profesional con vuelas de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta en cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada, pendiente de un cordon de oro, como dispone el reglamento de la Corporacion.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podran los Consejeros llevar con el traje ordinario ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporacion, á ningun acto académico sino cuando concurra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en órden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demas Consejeros tendrán puesto preferente al de los demas funcionarios y corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instruccion pública como queda dispuesto en el artículo 6.°

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instruccion pública concurran á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporacion, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instruccion pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es Jefe de todos los establecimientos dependientes de la Direccion general de Instruccion pública que existan en el distrito universitario.

Exceptúanse las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instruccion pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos universitarios:

1.° Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores

2.° Promover la creacion y fomento de los establecimientos que, segun la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.° Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzgue conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.° Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.° Convocar, cuando lo tenga por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.° Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.° Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia; cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

8.° Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados no nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

9.° Suspender, asimismo, á los Profesores, convocando dentro de tercero dia el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre en conocimiento del Gobierno.

10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y 15 dias á los Jefes y Profesores.

11. Expedir los títulos de Bachiller los de las carreras periciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administracion económica y ejercer la inspeccion, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este Reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalaren los demas reglamentos por que se gobierne la Instruccion pública.

Art. 28. No se admitirá en la Direccion general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algun ascenso ó distincion, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificacion de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Direccion general, en el mes de enero de cada año, una memoria del estado de la Instruccion pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el dia de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las Facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar segun sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el baston; pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerectores cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

(Se continuará.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE ORENSE. — PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

Relacion de las redenciones de censos aprobados por esta Junta provincial de ventas en la 1.ª quincena del mes de la fecha.

Segun la ley de 11 de marzo último.

Número del inventario.	Corporaciones á que corresponden los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especies.	Hipoteca.	Su situacion.	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los redimentes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.
»	Obrapía de Salamonde.	186'20	»	2 moyos de vino y 6 fer.s centeno.	Terrenos y casa llamada de Trascabo.	Santa María de Freanes.	Maside.	D. Ramon Rodriguez de Carpazás.	6'30 p. %	2,864'62
14	Obra pía de la escuela de S Salvador de Quiroga.	33	33	»	Bienes.	Domecelle.	San Juan de Rio.	D. Juan Arias de Domecelle.	8 p. %	412'50
»	Encomienda de Quiroga.	55	»	7 ferrados y 2 maqui.s centeno	»	»	»	D. Francisco Lamas de S. Pedro de Alais.	8 p. %	687'50
153	Hospital de S. Roque de Orense.	21	21	»	Una casa.	Pelayo núm. 15.	Orense.	D. Antonio Vaamonde de Orense.	8 p. %	262'50
»	Encomienda de Beade.	4'60	4'60	»	Fincas.	Carballino.	Carballino.	D. Juan Bernardo Fernandez de Maside.	8 p. %	57'50
»	Idem.	29'15	»	5 ollas de vino.	Una viña y una casa.	Carreiro do Muiño y Outeiro.	Beade.	D. Benito Oitaben y Morgade.	8 p. %	364'38
»	Obra pía de Beade.	75'80	»	13 ollas de vino.	»	»	»	Idem idem.	8 p. %	947'50
43	Instruccion pública inferior, escuelas de la Rua.	60	60	»	Una casa.	Calle Real.	Rua.	D. Leandro Arias Prada de la Rua.	8 p. %	750
43	Idem.	20	20	»	Una casa.	Fondo da Rua.	Idem.	D. Joaquin Rodriguez Igesias de la Rua.	8 p. %	250
43	Idem.	27	27	»	Una casa.	Calle Real.	Idem.	D. Francisco Sanchez de la Rua.	8 p. %	337'50
Segun la ley de 1.º de mayo de 1855.										
»	Hospital de Monforte de Lemos.	385'66	385'66	»	Fincas.	Santa Tecla de Caldelas.	Idem.	D. José Perez Pimentel de Vilela.	5 p. %	7,713'20
»	Hospital de S. Roque de Orense.	8'42	8'42	»	Finca de la Lagiña.	Reza.	Reza.	D. Camilo Deza de Reza.	10 p. %	84'20
192	Idem.	16'50	16'50	»	»	»		D. Victor Ucha de Orense.	10 p. %	165

Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno de los que se designan en la anterior relacion, le hará saber fue aprobada la redencion que solicitó, á fin de que se presente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia a verificar el pago correspondiente.

Orense 16 de agosto de 1859.—El C. I., *Angel María Lozano.*

QUINTA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de division y del distrito de Galicia.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar 241,500 varas de tela de algodon para sábanas y 15,000 para cabezales con destino al servicio de utensilios del distrito de Valencia, se convoca para una licitacion simultánea que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Castilla la Vieja y Navarra á la una del dia 25 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de febrero de 1852, instruccion de 3 de junio siguiente y al anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 14 del actual.

Coruña 17 de agosto de 1859.—*Joaquin Ruiz.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Joaquin Lopez Cadenas, abogado del Ilustre Colegio de esta capital, segundo suplente de juez de paz, funcionando de juez de primera instancia en ella, por incompatibilidad del interino y ausencia del electo, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Alvarez Fernandez, hijo de otro Ramon y María, natural de Santa María de Cernado, vecino de Santa María de Loureda, casado, legüero, mayor de 40 años, para que dentro del improrogable término de 30 dias se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por atribuírsele conato de estafa en una transacion ó convenio que ha celebrado con su convecino Antonio Martinez; advertido de que en defecto se sustanciará en su rebeldía con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 16 de agosto de 1859.—*José Lopez Cadenas.*—Por su mandado, *José Rosendo Garvacho.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El señor Brigadier don Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pato, vecino de la parroquia de Armariz, alcaldía de Nogueira, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en la causa seguida á los ocultadores del desertor Manuel Barjas, de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense 9 de agosto de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don José Ruy Suarez y Correa, capitan graduado teniente de la 6.ª compañía del batallon provincial de Pontevedra.—Habiéndose ausentado del cuartel de santo Domingo de esta ciudad el soldado Manuel Piedra, hijo de Manuel y María Martinez, natural de Gondomar, ayuntamiento del mismo nombre en esta provincia, quinto núm. 78 por dicho ayuntamiento, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que me concede S. M., por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Piedra Martinez, señalándole el referido cuartel de santo Domingo donde deberá presentarse en el improrogable término de veinte dias á contar desde esta fecha, á dar sus descargos, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que su rebeldía dé lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica el presente edicto fechado en Pontevedra á 10 de agosto de 1859.—*José Ruy Suarez.*—Por su mandado, *José Nuñez Santos.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.